

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Partidas fallidas

Artículo 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en 11 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES

Fundamento legal

Artículo 1.º En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4.u), se establece la tasa por el servicio de matadero y transporte de carnes.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. *Hecho imponible.* Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.

b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.

c) Transporte de carnes desde el matadero al mercado y a los establecimientos de los particulares.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por sacrificio de cerdos: 3,60 euros/unidad.

Por cabeza de venado: 6,00 euros/unidad.

Por cabeza de jabalí: 4,50 euros/unidad.

Por cada red de monte a las Sociedades Deportivas de Cazadores: 3,00 euros.

Exenciones o bonificaciones

Artículo 4.º No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 5.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente

Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado

Artículo 6.º El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1/1/2.005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2004.